



**Resolución No. CSJCOR22-729**

Montería, 8 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00432-00**

**Solicitante:** Señor, Jose Francisco Villadiego Lopez

**Despacho:** Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario Judicial:** Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 230014003005201601386

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 08 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

**1) ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Que mediante escrito radicado por correo electrónico el 31 de octubre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la judicatura de Cordoba y repartido al despacho ponente el 01 de noviembre de 2022, el señor Jose Francisco Villadiego Lopez, en su condición de demandado, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA COOAGRODESCOR contra Jose Francisco Villadiego Lopez, radicado bajo el N° 230014003005201601386.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(...). EL PROCESO SE ENCUENTRA TERMINADO MEDIANTE AUTO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y EL JUZGADO NO HA ENVIADO LOS RESPECTIVOS OFICIOS DE LEVANTAMIENTO PESE A QUE EL AUTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, HE IDO AL JUZGADO EN MULTIPLES OCASIONES SOLICITANDO SE ENVIE EL OFICIO DE LEVANTAMIENTO ACOMPAÑADO DEL ACUERDO A TRAVES DEL CUAL SE CAMBIO EL NOMBRE AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, PORQUE LA SECRETARIA DE EDUCACION ME HA MANIFESTADO QUE NO HACE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDA CAUTELARES, SI EL JUZGADO QUE ME INSCRIBIO LAS MEDIDAS CAUTELARES, NO ES EL MISMO QUE ORDENA QUE LA LEVANTE (...)”*

**Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-456 del 02 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/11/2022).

## 1.2. Del informe de verificación

El 08 de noviembre, con Oficio N.º 1315 del 03 de noviembre de 2022, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“El proceso ejecutivo singular donde actúa como demandante la Cooperativa para la inversión y el desarrollo agropecuario de Córdoba “COOAGRODESCOR” y como demandados los señores José Francisco Villadiego López y Eugenio De Jesús Agamez Peralta, con radicado N° 23-001-40-03-005-2016-01386-00, presenta el siguiente reporte histórico de actuaciones:*

<b>ACTUACION</b>	<b>FECHA – DD/MM/AAAA</b>
<i>Auto Mandamiento de Pago Juzgado de Descongestión 709</i>	<i>17-02-2014</i>
<i>Auto Decreta Medidas Cautelares Juzgado de Descongestión 709</i>	<i>17-02-2014</i>
<i>Auto ordena emplaza un demandado Juzgado de Descongestión 709</i>	<i>10-06-2014</i>
<i>Auto designa curador ad-litem Juzgado de Descongestión 709</i>	<i>28-07-2014</i>
<i>Auto Ordena Seguir adelante la Ejecución Juzgado de Descongestión 709</i>	<i>28-08-2014</i>
<i>Auto avoca el conocimiento Juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal</i>	<i>22-10-2014</i>
<i>Auto aprueba liquidación de crédito Juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal</i>	<i>12-12-2014</i>
<i>Auto aprueba actualización de la liquidación de crédito Juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal</i>	<i>17-11-2015</i>
<i>Auto Decreta Medidas Cautelares Juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal</i>	<i>17-11-2015</i>
<i>Auto avoca el conocimiento Juzgado 5º Civil Municipal</i>	<i>21-09-2016</i>
<i>Auto Decreta Medidas Cautelares Juzgado 5º Civil Municipal</i>	<i>05-12-2017</i>
<i>Auto Aprueba Liquidación De Costas Juzgado 5º Civil Municipal</i>	<i>14-12-2017</i>
<i>Auto aprueba actualización de la liquidación de crédito Juzgado 5º Civil Municipal</i>	<i>27-05-2020</i>
<i>Auto Decreta Medidas Cautelares Juzgado 5º Civil Municipal</i>	<i>24-06-2022</i>
<i>Auto Decreta Terminación del Proceso Juzgado 5º Civil Municipal</i>	<i>06-09-2022</i>
<i>Elaboración Oficios de Desembargo y cargue en Tyba Juzgado 5º Civil Municipal</i>	<i>26-10-2022</i>

*Frente a lo manifestado por el quejoso José Francisco Villadiego López, me permito informarle que los oficios a través de los cuales se comunica el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso objeto de vigilancia judicial se encuentran firmados electrónicamente y de forma escaneada por el secretario de este despacho judicial y cargados en el aplicativo Justicia XXI Web–Tyba, desde el día 26 de octubre del cursante año, a disposición de los interesados para que realicen su trámite.*

*Ahora bien, en lo referente a la solicitud de que sea este juzgado quien envíe directamente a través del correo institucional el oficio comunicando al pagador de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Córdoba el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario que devenga el demandado José Francisco Villadiego López, se debe entrar a rectificar tales reflexiones pues esta judicatura no tiene interés jurídico en las resultas de este asunto, más allá de tomar las decisiones judiciales dentro del proceso bajo el amparo de la debida imparcialidad y en claro obediencia a los postulados de la constitución y la ley, tal como lo prevé el artículo 7° y 41 del Código General del Proceso; es por ello que no le corresponde a esta unidad judicial tomar inclinación alguna frente a un acto que solo le incumbe a la parte interesada en el proceso, pues, se insiste, ningún interés jurídico le atañe a frente a la pretensión reclamada.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito formulado el señor Jose Francisco Villadiego Lopez, se colige que su principal inconformidad radica en que el juzgado no ha enviado los respectivos oficios de levantamiento de medida cautelar a la Secretaría de Educación de Montería, pese a que el proceso se encuentra terminado y el auto debidamente ejecutoriado, solicitud esta reiterada en múltiples ocasiones por el peticionario.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional, luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas por el despacho a su cargo, que respecto al proceso radicado bajo N° 23-001-40-03-005-2016-01386-00, desde el 26 de octubre del año en curso, se encuentran en la plataforma Justicia XXI en ambiente web (TYBA), a disposición de los interesados, los oficios a través de los cuales se comunica el levantamiento de medidas cautelares.

Adicionalmente, expresó que, en cuanto a la solicitud de que sea directamente enviado por medio del correo institucional del despacho a su cargo, quien haga el respectivo envío de oficios comunicando al pagador de la secretaría de educación el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el salario del señor Jose Francisco Villadiego Lopez, tal solicitud no es de interés jurídico del juzgado; en virtud del artículo 7° y 41 del Código

General del Proceso, pues al despacho solo le compete tomar decisiones judiciales dentro del proceso, amparadas bajo la imparcialidad, en obediencia a la constitución y a las leyes.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso la Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia requerida por el peticionario, registrando el 26 de octubre de 2022, en la plataforma Justicia XXI en ambiente web (TYBA), los respectivos oficios de levantamiento de medidas cautelares y auto del 06 de septiembre de 2022; por medio del cual había declarado la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. Es por ello, que esta Corporación tomará como hecho superado lo actuado por el juzgado y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el peticionario.

Por otra parte, revisada la solicitud de envío por parte del despacho vigilado, los oficios de levantamiento de medidas cautelares al pagador de la secretaría de educación de Montería, esta fue negada por el mismo, se denota que esta aduce razones de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

**“ARTÍCULO CATORCE.** - *Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Es así que desempeño jurisdiccional de los funcionarios, es responsabilidad del juez para lo cual la Constitución y la ley lo han dotado de herramientas suficientes para garantizar que el servicio público esencial de administrar justicia lo desarrolle dentro de la autonomía consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política.

Que esta Corporación parte de su análisis sosteniendo de que los jueces son los directores del proceso y del despacho, en consecuencia, sobre ellos recae la responsabilidad en cuanto a la conducción y dirección del mismo, por lo tanto, al funcionario le corresponde cumplir con la gestión, para evitar que por acciones u omisiones propias, de los empleados o ajenas, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Bajo el anterior supuesto, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal (Fiscalía) y disciplinaria (Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba). Por lo que, si el usuario considera que el funcionario ha transgredido alguna

de las normas rectoras de estas jurisdicciones, puede directamente acudir a esas instancias.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

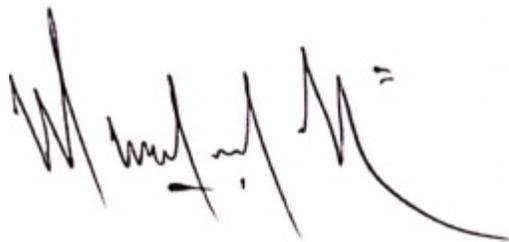
#### 4. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00432-00, respecto a la conducta desplegada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA COOAGRODESCOR contra Jose Francisco Villadiego Lopez, radicado bajo el N° 230014003005201601386, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Jose Francisco Villadiego Lopez.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Jose Francisco Villadiego Lopez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/pemh